



TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD rad 523 de 2017

Desde David Alberto Puerta joly <daps1000@hotmail.com>

Fecha Mar 28/10/2025 14:07

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (217 KB)

Traslado de la solicitud de nulidad Seatech RAD 523 de 2017.pdf;

Cartagena – Bolívar martes, 28 de octubre de 2025

Señor
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dr JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUAREZ

E. S. D.

Ref. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Rad.: Demanda Laboral Ordinaria 130013105004201700523-00

Demandante(s): MAGDALENA DEL C. MARTINEZ VALDEZ

Demandado(s): SEATECH INTERNATIONAL INC.

DAVID ALBERTO PUERTA JOLY, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 195.754 del Honorable C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la Señora, **MAGDALENA DEL C. MARTÍNEZ VALDEZ** quien funge como DEMANDANTE a la acción descrita en el encabezado del presente escrito, dentro del término de la presente concurro a su despacho con el respeto acostumbrado para presentar **TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD**



AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Ley 2213 de 2022 ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

 <p>PUERTA ABOGADOS ESPECIALIZADOS</p>	TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD	Código: TSN 198-25 Versión: 03
	DAVID ALBERTO PUERTA JOLY Abogado especialista	Fecha: 28 oct. 25

Cartagena – Bolívar martes, 28 de octubre de 2025

Señor
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dr JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUAREZ

E. S. D.

Ref. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Rad.: Demanda Laboral Ordinaria 130013105004201700523-00

Demandante(s): MAGDALENA DEL C. MARTÍNEZ VALDEZ

Demandado(s): SEATECH INTERNATIONAL INC.

DAVID ALBERTO PUERTA JOLY, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 195.754 del Honorable C. S. de la J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la Señora, MAGDALENA DEL C. MARTÍNEZ VALDEZ quien funge como DEMANDANTE a la acción descrita en el encabezado del presente escrito, dentro del término de la presente concurro a su despacho con el respeto acostumbrado para presenta **TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD**. Teniendo en cuenta que en fecha martes, 28 de octubre de 2025 se fijó en lista el recurso presentado por la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC. En que se propusiere una solicitud de NULIDAD contra todo lo actuado desde la fecha 11 de abril de 2024 hasta la presente, del cual para efecto de la solicitud se procede a lo siguiente:

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio del presente se procede a descorrer el traslado de los argumentos de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, fundamentándose en los siguientes aspectos relevantes:

Muy a pesar de que la parte demandada alega una nulidad por no dársele la oportunidad procesal para hacer nuevo traslado por existir una nueva decisión a su sentir que jurídicamente era diferente a la resuelta en fecha 2 de septiembre del año 2020, por ser una nueva sentencia la emitida en 7 de julio del año 2024, debía de darse un nuevo traslado para alegar formular un nuevo alegato de conclusión con base a la nueva sentencia, situación que pone en según su sentir en violación flagrante de su derecho a la defensa, lo que a grosso modo delimita el apoderado de la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC, por ello se procede a solicitar ante el despacho judicial en fecha 7 de octubre de 2025 la solicitud de nulidad objeto del presente traslado.

Para efectos prácticos procederemos a enrostrar al despacho los siguientes aspectos que debe de tenerse en cuenta para resolver de forma negativa tal solicitud:

I. Extemporaneidad de la solicitud de la Nulidad

Esto se fundamenta teniendo en cuenta que el derecho a solicitar una nulidad no es indefinido; debe ejercerse en momentos específicos, de lo contrario, la presunta irregularidad se entiende "saneada" (curada o validada). Es menester enrostrar al despacho la cronología de los hechos siendo delimitada de la siguiente manera:

El presunto vicio procesal ocurrió antes de la sentencia: La omisión de correr traslado para alegatos de conclusión es un presunto vicio que ocurrió después de que el expediente regresó al Tribunal el día (15 agosto de 2024) y cuando se anunció de fallo en fecha (1 de abril de 2025) por parte del honorable tribunal superior del distrito judicial sala laboral de Cartagena hasta esa fecha transcurriendo (7 meses y 15 días), después de ahí tuvo (10 días) para invocar la nulidad que aquí se propone ante el mismo órgano colegiado antes de que se dictara la sentencia de segunda instancia (el 11 de abril de 2025).

El apoderado de SEATECH INTERNATIONAL INC, siendo una parte activa en el proceso, tuvo conocimiento de que el expediente estaba de nuevo en el Tribunal para fallo desde (15 de agosto de 2024). Desde ese momento hasta (1 de abril de 2025), tuvo un tiempo amplio más de (7 meses y 15 días) para revisar el estado del proceso y advertir al Tribunal que no se había corrido el traslado para alegatos.

En su oportunidad la nulidad fue propuesta en fecha (7 de octubre de 2025), en la que cronológicamente habían transcurrido más de (6 meses y 14 días) desde la sentencia de segunda instancia y la proposición de la presunta

 <p>PUERTA ABOGADOS ESPECIALIZADOS</p>	<p>TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD</p>	<p>Código: TSN 198-25 Versión: 03</p>
	<p>DAVID ALBERTO PUERTA JOLY Abogado especialista</p>	<p>Fecha: 28 oct. 25</p>

nulidad, cabe resaltar que, si bien es cierto que existe una presunta irregularidad a la luz del artículo 134 del CGP) establece que las nulidades deben alegarse antes de que se dicte sentencia o, si ocurren en la sentencia, a través de los recursos de ley *verbi gratia* el de reposición dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC al presentar la solicitud (6 meses y 14 días) después de notificada el fallo, la providencia del (11 de abril de 2025) ya se encuentra **en firme y ejecutoriada**. La parte demandada guardó silencio cuando debió pronunciarse (antes del fallo) es decir hasta la fecha 11 de abril de 2025 y no utilizó los recursos de ley (reposición) después del fallo. Por lo tanto, **CONVALIDÓ** la actuación con su silencio.

II. Falta de Perjuicio Real

Una nulidad solo se declara si el vicio procesal afectó real y gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente “principio de trascendencia”.

Los argumentos de apelación sí fueron estudiados: La sentencia del 11 de abril de 2025 (la que se pide anular) detalla y analiza expresamente los argumentos del recurso de apelación de SEATECH INTERNATIONAL INC. El honorable Tribunal superior del distrito judicial sala laboral de Cartagena, dedica una sección completa (4.2.1) a rebatir los argumentos de la demandada sobre la inexistencia de subordinación, el rol de ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. y el contrato de arrendamiento de las herramientas.

No se violó el derecho de defensa: Aunque presuntamente se omitió la etapa formal de "alegatos de conclusión", cuyo propósito de esta (que es sustentar la apelación) se cumplió materialmente, ya que los argumentos de la apelación fueron la base sobre la cual el honorable Tribunal superior del distrito judicial sala laboral de Cartagena tomó su decisión. Se podría argumentar que los alegatos habrían sido una repetición de lo ya expuesto en el recurso de apelación y que, por ende, su omisión no generó un perjuicio real que justifique anular todo el proceso.

De la siguiente argumentación se presenta la argumentación del porqué está llamada a desestimar la presunta “nulidad” alegada hoy por la recurrente, por ser abierta y claramente extemporánea y convalidadas por las partes en su oportunidad procesal.

El presente memorial se remite a su despacho con los fines procesales pertinente

Agradeciendo su comprensión.

No siendo más el motivo de la presente.

Del Señor juez,

Atentamente,


DAVID ALBERTO PUERTA JOLY
C.C. 73'207.646 de C/gena
T.P. 195.754 C. S. de la Judicatura